

## INFORME N.º 000098-2025-SUNAT/340000

<b>ASUNTO</b>	: Consulta sobre requerimiento de factura y guía de remisión en el procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.
<b>LUGAR</b>	: Callao, 01 de agosto de 2025

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada con el requerimiento de presentación de la factura de compra de la materia prima nacional consumida en los bienes exportados y de la respectiva guía de remisión, en el marco de la revisión documentaria de una solicitud de acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios<sup>1</sup>.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF. En adelante, Reglamento.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT. En adelante, Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Procedimiento general “Restitución simplificado de derechos arancelarios” DESPA-PG.07 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000183-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.07.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **1. ¿El funcionario aduanero puede requerir la presentación de las facturas de compra de la materia prima nacional consumida en los bienes exportados y las respectivas guías de remisión?**

En principio, se debe mencionar que, conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento, la restitución simplificado de derechos arancelarios<sup>2</sup> constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas **productoras-exportadoras**<sup>3</sup> cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB del bien exportado.

<sup>1</sup> En adelante, solicitud.

<sup>2</sup> En adelante, beneficio de restitución.

<sup>3</sup> El artículo 13 del Reglamento prescribe que se entenderá por empresa productora-exportadora a “Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.”

Con relación al acogimiento a este beneficio, el artículo 5 del Reglamento señala que corresponde a la SUNAT aprobar el formato a ser utilizado como solicitud<sup>4</sup> y determinar la documentación sustentatoria que se debe adjuntar; asimismo, precisa el artículo 8 que la solicitud se transmite electrónicamente a la SUNAT, la cual determina si se sujeta a aprobación automática o se selecciona a revisión documentaria<sup>5</sup>, y que aquella que no cumpla con los requisitos establecidos en ese Reglamento y las normas complementarias, “(...) será rechazada sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente”.

Adicionalmente, el artículo 10 del mencionado Reglamento prescribe que, cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios, la SUNAT puede disponer la realización de una fiscalización especial, extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud<sup>6</sup>; asimismo, en la cuarta disposición complementaria final del Reglamento se faculta a la SUNAT a dictar las normas necesarias para su mejor aplicación.

Así, mediante el Procedimiento DESPA-PG.07 se aprobaron las normas complementarias para la aplicación del beneficio de restitución, que en concordancia con el artículo 3 del Reglamento, establece en los numerales 2 y 3) del inciso A) de su Sección VI que pueden acogerse al citado beneficio las empresas productoras-exportadoras constituidas en el país, **que elaboren o produzcan el bien a exportar**, puntuizándose que la empresa exportadora es la única facultada para encargar la elaboración o producción del producto exportado a un tercero.

En cuanto a los documentos que corresponde presentar cuando la solicitud es seleccionada a revisión documentaria, el numeral 1 del literal B) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 establece los siguientes<sup>7</sup>, según corresponda:

- a) Factura del proveedor local por la compra interna de insumos importados o de mercancías elaboradas con insumos importados, y guía de remisión, emitidas conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo cuando se emitan electrónicamente.
- b) Declaración jurada del proveedor local (en el formato del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.07).
- c) Factura que acredite el servicio prestado en caso de la producción o elaboración por encargo de los bienes que exporta, emitida de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo cuando se trate de factura electrónica.
- d) Documentación que acredite la exclusión de las empresas vinculadas.

Al respecto, se precisa en el numeral 3 del referido literal B), que el funcionario aduanero debe verificar que la documentación presentada en forma digitalizada guarde conformidad con la información registrada en el sistema informático y **que se cumplan los requisitos previstos en el Procedimiento**; como es el caso de la calificación del solicitante como empresa productora-exportadora<sup>8</sup>.

Adicionalmente, con la misma finalidad de verificar la correcta aplicación del marco normativo expuesto, en el numeral 8 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 se

<sup>4</sup> La cual tiene carácter de declaración jurada.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento, en caso de selección a revisión documentaria, los documentos de sustento deben ser presentados en el plazo de dos (2) días hábiles, computados desde el día siguiente de numerada la solicitud.

<sup>6</sup> El mismo artículo 10 estipula los supuestos en los que se considera que existen indicadores de riesgo suficientes para presumir un acogimiento indebido.

<sup>7</sup> La documentación sustentatoria debe ser presentada ante la intendencia de aduana consignada en la solicitud, a través de la MPV-SUNAT y dentro del plazo de dos (2) días hábiles computado a partir del día siguiente de la numeración.

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en respuesta a la tercera interrogante del Informe N.º 11-2014-SUNAT/5D1000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera), la evaluación de la condición de productora-exportadora de la empresa beneficiaria corresponder ser verificada por la aduana operativa o por el funcionario aduanero encargado de la fiscalización posterior, atendiendo a la documentación presentada y las circunstancias particulares que rodean el caso.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
01/08/2025 14:20:52

indica que “El funcionario aduanero a cargo de la revisión de la solicitud se encuentra facultado a requerir la presentación de **información o documentación adicional**, en caso la información consignada en la documentación presentada **no resulte suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos** para el acogimiento a la restitución”<sup>9</sup>.

En ese sentido, para acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios no basta con demostrar que se ha exportado mercancía en cuya producción se hayan utilizado materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas importados, sino que es igualmente necesario acreditar que el exportador tiene la condición de productor de esa mercancía, sea de forma directa o por encargo a un tercero, condición indispensable para que pueda acogerse al beneficio de restitución.

De este modo, si el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria detecta inconsistencias que ponen en duda la veracidad de la información proporcionada por el beneficiario, incluida su calificación como productor-exportador, se encuentra facultado por el numeral 8 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, para **requerir documentación adicional** a la prevista en el numeral 1 del literal B) de la sección VI del referido Procedimiento, lo que incluye a las facturas de compra de materia prima nacional y las guías de remisión que sustentan su traslado hacia la planta de producción, a fin de que, al ser evaluadas en conjunto con los demás documentos presentados, se tengan elementos de juicio objetivos que demuestren su adquisición y traslado desde el lugar de venta en el mercado nacional hacia la planta donde debían consumirse como parte del proceso productivo, y acreditar que el solicitante ha producido localmente la mercancía exportada<sup>10</sup> y que por tanto, cumple con la condición de ser un productor-exportador<sup>11</sup>.

## 2. En caso el beneficiario presente la documentación requerida y las facturas no consignen el número de las guías de remisión que sustentan el traslado de la materia prima a la planta de producción, ¿corresponde el rechazo subsanable o el rechazo no subsanable de la solicitud?

Sobre el particular, cabe señalar que la emisión de la factura y la guía de remisión se sujeta a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el que en su artículo 2 dispone que solo se consideran comprobantes de pago aquellos que reúnen todas las características y requisitos mínimos exigidos por ese reglamento.

Así, en el caso de la factura estos requisitos se encuentran específicamente previstos en el artículo 8, que en su numeral 1.14 establece que debe consignar la siguiente información:

### “Artículo 8º.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

#### 1. FACTURAS

(...)

1.14 **Número de las guías de remisión**, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 919.” (12)(13)

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

<sup>10</sup> Directamente o por encargo a un tercero.

<sup>11</sup> Como ha sido reconocido en reiterados fallos del Tribunal Fiscal, entre estas, las RTF N.º 7457-A-2021, N.º 6148-A-2019 y N.º 2456-A-2012.

Asimismo, en la RTF N.º 6148-A-2019 se señala que si bien las solicitudes se aceptan presumiendo que la información consignada es cierta, la Administración Aduanera tiene facultades de control concurrente como de control posterior, que le permiten controlar el cumplimiento de obligaciones aduaneras, como las contenidas en el Reglamento y sus normas complementarias.

<sup>12</sup> Siempre que la guía de remisión se emita con anterioridad a la factura.

<sup>13</sup> Énfasis añadido.

En este orden de ideas, en los supuestos en que el solicitante no extraiga directamente las materias primas nacionales, sino que las adquiera localmente a un tercero, y la autoridad aduanera le requiera, al amparo del numeral 8 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, la presentación de documentación adicional de sustento para contar con elementos de juicio objetivos que acrediten su calidad de productor-exportador, solo las facturas y guías de remisión emitidas conforme a las características y requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago se considerarán válidas.

Por consiguiente, cuando el funcionario aduanero advierta que la factura presentada como resultado del requerimiento formulado para acreditar la adquisición de materia prima nacional a un tercero no consigna el número de guía de remisión, y de la evaluación de la demás documentación presentada no se acredita de manera suficiente la condición de productor-exportador del solicitante, la autoridad aduanera se encontrará facultada para requerir documentación adicional que le permita concluir la procedencia de la solicitud o para rechazarla como no subsanable, de conformidad con establecido en los numerales 1 y 3 del literal C) de la sección VII del citado Procedimiento, los cuales indican lo siguiente:

- “1. Si de la evaluación de las solicitudes seleccionadas para revisión documentaria se evidencian **omisiones, errores o incumplimiento de los requisitos y condiciones**, la solicitud puede ser rechazada como subsanable o no subsanable, situación que es notificada al beneficiario a través de su buzón electrónico.
- (...)
3. Se considera rechazo no subsanable:
- El incumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.**
  - El rechazo subsanable que no fue respondido dentro del plazo concedido por la SUNAT<sup>14</sup>.

No obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento, la solicitud rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos en ese reglamento y normas complementarias puede ser presentada nuevamente; asimismo, según precisa el segundo párrafo del numeral 4 del literal C) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, cuando el rechazo es no subsanable la solicitud se tiene por no presentada.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe relevar que en virtud del artículo 10 del Reglamento y lo previsto en el literal D) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07<sup>15</sup>, así como de las circunstancias particulares del caso en evaluación, la Administración Aduanera podría optar por disponer la ejecución de una fiscalización especial si considera que existen indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, situación que se notifica al beneficiario a través de su buzón electrónico.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo desarrollado, se concluye lo siguiente:

- Si la Administración Aduanera detecta inconsistencias que ponen en duda la veracidad de la información proporcionada por el beneficiario, incluida su calificación como productor-exportador, se encontrará facultada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, para requerir documentación adicional a la expresamente señalada en esta norma, como son las facturas de compra de materia prima nacional y las guías de remisión que sustentan su traslado hacia la planta de producción.

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

<sup>15</sup> Que regula la fiscalización especial.

2. Las facturas de compra de materia prima nacional y las guías de remisión que sustentan su traslado al centro de producción constituyen elementos de juicio de carácter objetivo que, evaluados en conjunto con todos los documentos presentados y las circunstancias particulares del caso, permiten acreditar que el solicitante ha producido la mercancía exportada y, por tanto, cumple con la condición de ser productor-exportador.
3. Cuando el funcionario aduanero advierta que la factura presentada a solicitud de la autoridad aduanera para acreditar la adquisición de materia prima nacional a un tercero no consigna el número de guía de remisión, y la demás documentación presentada no acredita de manera suficiente la condición de productor-exportador del solicitante, se encontrará facultado para requerir documentación adicional que le permita concluir la procedencia de la solicitud o para rechazarla como no subsanable, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del literal C) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, por configurarse el incumplimiento de la condición de productor-exportador del solicitante.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
01/08/2025 14:20:52

FNM/ILV/nao  
CA085-2025